



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/07/2022

E: Página: 1

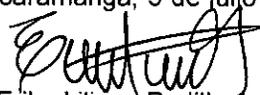
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1998 00253 00	Divisorios	SANDRA MILENA CARDENAS	ALVARO MORENO VELAIDES	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVA CURADOR AD LITEM Y DESIGNA NUEVO	05/07/2022	1	
68001 31 03 002 2004 00275 00	Divisorios	GUSTAVO SALCEDO LUNA	ORLANDO DE JESUS MOLINA MURILLO	Auto requiere ALCALDÍA DE GIRON Y PIEDECUESTA	05/07/2022	1	
68001 31 03 002 2005 00100 00	Concordato	JOSE CAICEDO SOLANO	JOSE CAICEDO SOLANO	Auto requiere SE NIEGA TERMINACIÓN Y SE REQUIERE A LA LIQUIDADORA Y AL DEUDOR	05/07/2022		
68001 31 03 010 2011 00291 01	Divisorios	ORLANDO FERREIRA ROJAS	ALEJANDRA SALCEDO VDA DE DUARTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REMATE	05/07/2022	1	
68001 31 03 008 2013 00414 01	Divisorios	OCTAVIO CAMELO CUEVAS	FREDDY GERARDO GRUESO BAUTISTA	Auto de Trámite	05/07/2022	1	
68307 40 89 001 2013 00498 01	Verbal	FABIAN RICARDO ORTIZ SANDOVAL	MARIA YENNY TARAZONA CABALLERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/07/2022		
68001 31 03 002 2016 00133 00	Verbal	SERIAL LIMITADA	FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR -FES-	Auto termina proceso por desistimiento TACITO.	05/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00169 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA	NUEVA EPS	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	05/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00114 00	Verbal	YURLEY SLENDY GUARIN ESPINOZA	BEATRIZ MERCEDES ORTIZ TARAZONA	Auto requiere POR DESISTIMIENTO	05/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00141 00	Ejecutivo Mixto	CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL	BUSES Y CARROS DE LA COSTA S.A.S - BUSYCAR	Auto inadmite demanda	05/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00174 00	Tutelas	EDILSON RAFAEL YARURO BALLENA	DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela	05/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 5 de julio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 68001-31-03-002-1998-00253-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDENAS
DEMANDADO: ALVARO MORENO VELAIDES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita se designe un nuevo auxiliar de la justicia por cuanto no ha sido posible notificar al perito evaluador CARLOS JOSE RINCON CHARRY, dado que, aunque recibió éste el mensaje electrónico en el que se le comunicaba de su designación -fl.174- y además de haber sido requerido e intentado su notificación también a la dirección física -fl.182-, no ha sido posible entablar comunicación con él.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Como quiera que la parte demandante acreditó haber realizado las diligencias tendientes a notificar al perito designado, sin que a la fecha éste se haya manifestado de manera alguna, se procederá a su relevo; ello con el fin de evitar la paralización indefinida del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito evaluador al auxiliar de la justicia CARLOS JOSE RINCÓN CHARRY; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

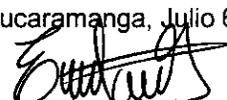
SEGUNDO: Designar como nuevo perito evaluadorP de inmuebles a ANGEL ALBERTO PEINADO PORTILLA, quien deberá acreditar su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA-; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014.

TERCERO: COMUNÍQUESELE al ahora designado su nombramiento a través de telegrama, advirtiéndole que el mismo es de obligatoria aceptación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el numeral 2° del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil; quien podrá ser ubicado a través de su correo electrónico cprietop@hotmail.com y celular 3153858219.

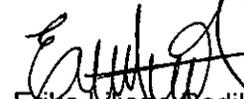
Elabórese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 103.
Bucaramanga, Julio 6 de 2022
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, manifiesta que a la fecha no le han dado trámite a los Despachos comisorios librados a la Alcaldía de los municipios de Girón y de Piedecuesta el 22 de enero de 2021. Bucaramanga 5 de Julio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2004-00275-00
Proceso : Divisorio
Demandante : German Salcedo Luna y otros
Demandado : Eulogio Martínez Escobar y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco de Julio de dos mil veintidos

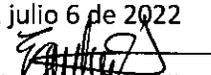
Vista la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a las Alcaldías Municipales de Girón y de Piedecuesta, para que de manera respectiva informen los motivos por los que no han atendido la comisión que les fuera conferida mediante Despachos Comisorios Nros. 01 y 02 respectivamente, librados por esta agencia judicial el 22 de enero de 2021, dentro del proceso divisorio de la referencia o para que, en caso contrario, remitan el despacho comisorio debidamente diligenciado, dado que ha transcurrido desde entonces alrededor de 18 meses, durante los cuales el proceso ha permanecido paralizado, afectándose con ello el derecho de acceso a la administración de justicia de los interesados en el mismo.

Librense los correspondientes oficios.

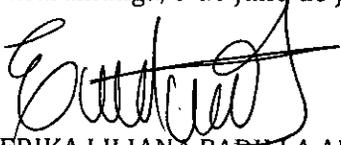
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 103 .
Bucaramanga, julio 6 de 2022
 Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de terminación presentada por el deudor y respuesta de la liquidadora al requerimiento hecho por este Despacho. Bucaramanga, 5 de julio de junio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2005-00100-00
Proceso : LIQUIDACIÓN
Providencia : Niega terminación y requiere
Demandante : JOSE CAICEDO SOLANO
Demandado : JOSE CAICEDO SOLANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El deudor solicita se declare que operó el fenómeno de prescripción -art. 2536 C.C- respecto de las acreencias vinculadas en el presente trámite, con fundamento en que han pasado 13 años desde la última audiencia -13-03-2008- y a la fecha los acreedores no han solicitado audiencia o realizado alguna contrapropuesta; lo que, en criterio suyo, denota que se desentendieron de las deudas.

De otra parte, en atención al requerimiento que se le efectuó, la liquidadora solicitó que no se le exija la caución de que trata el artículo 32 del Decreto 962 de 2009, en razón a que *"el monto de la garantía será fijado por el Juez del concurso, atendiendo a las características del proceso, la clase de actividad desarrollada por el deudor, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos"*; así mismo, informó que el registro mercantil del deudor se encuentra cancelado por falta de renovación y, finalmente, que el deudor no tiene activos de su propiedad que conformen la masa patrimonial liquidable, como se lo certificó él mismo por correo electrónico del 27 de septiembre de 2021.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Reza el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 971 de 2002, que *"la acción ejecutiva se prescribe por (5) cinco años. Y la ordinaria por diez (10) (...) Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*.

De otra parte, la Ley 1116 de 2006 señala en el artículo 50 los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, y en el numeral 8 de éste, que entre otros produce *"La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieron perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial."*

Así las cosas, se anticipa que fuerza negar la solicitud elevada por el deudor, por cuanto el inicio de la liquidación patrimonial que aquí nos ocupa interrumpió el término de prescripción de las acciones respecto de las cuales pretende que se declare que operó dicho fenómeno; por manera que no hay lugar a ordenar la terminación del proceso, pues la inactividad del trámite por parte de los acreedores no resulta en la prescripción de las acciones respecto de las obligaciones exigibles al deudor desde antes del inicio del proceso.

Ahora bien, se advierte que la continuación del presente trámite está supeditada a la labor de la liquidadora, de quien se recibió informe el 23 de noviembre de 2021 y, en razón del cual se hizo una revisión del expediente, encontrando que:

A la fecha del inicio de la liquidación se constató por parte de la secretaría del Despacho que los activos del deudor ascendían a la suma de \$53.050.000, según el balance general presentado como anexo a la demanda de reorganización¹, estos discriminados así:

Activo corriente	Valor
Caja	\$50.000
Propiedad planta y equipo computo	\$3.000.000
Apto 901 Cra. 27 48-31	\$50.000.000
Total, Propiedad	\$53.000.000
Total, Activo	\$53.050.000

Sobre los pasivos se dejó constancia que los mismos totalizaban \$38.451.289, conforme la calificación y graduación de créditos admitida en auto del 13 de diciembre de 2007², representados así:

Acreedor	Valor
REESTRUCTURADORA DE CREDITOS ³	\$10.869.533 + intereses moratorios desde el 11-08-2005
BANCO SUPERIOR	\$17.638.115 + intereses moratorios desde el 19-08-2005
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLATRIA	\$8.332.972 por capital + \$100.989 por concepto de intereses de plazo + intereses moratorios desde octubre de 200
BANCO SUPERIOR	\$1.509.680
Total	\$38.451.289

Lo anterior deja ver que, al momento de admitirse la liquidación patrimonial, incluso la reorganización del señor JOSE CAICEDO SOLANO, existían activos para distribuir entre los acreedores, entre ellos, un bien inmueble; no obstante, para el mes de septiembre de 2021 el deudor afirma:

"1. no tengo ningún bien a nombre mío, ni por intermedio de otras personas. 2. Solo poseo los bienes de vestido, calzado y algunas medicinas que me ha entregado la EPS. 3. Que no he tenido sino un computador antes del año 2005, que fue dado de baja por obsolescencia tecnológica".

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, se hace necesario requerir a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO y al deudor JOSE CAICEDO SOLANO, para que dentro del término de los cinco (5) días informen la suerte de los activos relacionados anteriormente, y alleguen actualizado el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al "apto 901 Cra. 27 48-31". La carga debe ser cumplida por los dos requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

¹ Folio 39 c1

² Folio 90 y 91 c1

³ Mediante auto del 30-09-2011 se aceptó la cesión de derechos sobre el crédito a favor del FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA

RESUELVE:

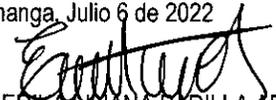
PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por prescripción de las acciones, elevada por el deudor; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** y al deudor **JOSE CAICEDO SOLANO**, para que dentro del término de los cinco (5) días, informen la suerte de los activos que a continuación se relacionan, y alleguen actualizado el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al "apto 901 Cra. 27 48-31". La carga debe ser cumplida por los dos requeridos.

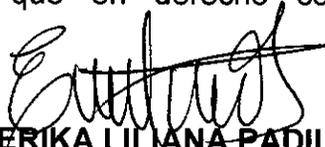
Activo corriente	Valor
Caja	\$50.000
Propiedad planta y equipo computo	\$3.000.000
Apto 901 Cra. 27 48-31	\$50.000.000
Total, Propiedad	\$53.000.000
Total, Activo	\$53.050.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 103.
Bucaramanga, Julio 6 de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 5 de julio 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

RADICACIÓN: 2011-00291-01 (J10 CTO)
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ORLANDO FERREIRA ROJAS EN CONDICIÓN DE CURADOR DEL INTERDICTO JERRY ANTHONY DUARTE DUARTE
DEMANDADOS: ALEJANDRA SALCEDO VIUDA DE DUARTE, JAIME ANDRÉS DUARTE SALCEDO Y LISSETH ALEXANDRA DUARTE SALCEDO EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DEL SEÑOR JAIME AUGUSTO SERRANO DUARTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de Julio de dos mil veintidós

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

Realizada la anterior precisión, procede el Despacho a resolver lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada en punto de fijar fecha y hora para la práctica del remate del inmueble objeto de litigio; por lo cual se procederá de conformidad y al efecto, a fijar la base para hacer postura, por el 70% del avalúo del inmueble, por haberse declarado fallida la diligencia anterior, como lo dispone para dichos eventos el numeral 7° del artículo 471 del C.P.C.

En consecuencia, se dispone:

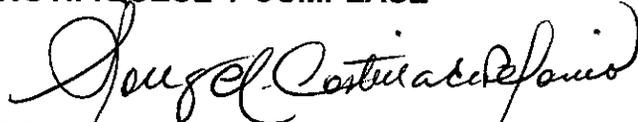
- ❖ Se señala **el 19 de enero de 2023 a las 09:00 de la mañana**, como fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-63689, trabado dentro del presente proceso; el cual se halla previamente embargado, secuestrado y avaluado. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del mismo, previa consignación del porcentaje legal.
- ❖ Para mejor proveer, se requiere a las partes para que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen a este Despacho las deudas que tenga por cancelar el inmueble a rematar, por conceptos tales como impuestos, administración, servicios públicos, etc., a efecto de que el Despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas.
- ❖ De conformidad con lo dispuesto en punto de las audiencias de remate por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el Art. 13 del Acuerdo PCSJA21-11840¹ proferido el 26 agosto de 2021 y teniendo en cuenta que

¹ Artículo 13. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 del Código General del Proceso.

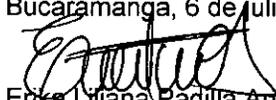
en ese mismo acuerdo se dispuso retornar a la atención presencial en todas las sedes judiciales del país, se **advierte** a los postores que la radicación de los sobres sellados se hará de forma física en la secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora de duración de la audiencia, la cual se celebrará de **forma virtual** a través de la plataforma lifesize.

- ❖ Se **REQUIERE** a las partes y a los postores para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendotramaiudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para procurar la conectividad virtual de la referida audiencia.
- ❖ En cumplimiento de lo ordenado en el Art. 525 del C.P.C., se ordena la publicación del aviso de remate. Por secretaría del Despacho expídanse las copias respectivas para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación local, por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días respecto de la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 103</p> <p>Bucaramanga, 6 de Julio de 2022</p>  <p>Erika Liliana Padilla Ariza. Secretaría</p>
--

RADICADO N° 680013103008 201300414 01
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE OCTAVIO CAMELO CUEVAS
DEMANDADO FREDDY GERARDO GRUESO BAUTISTA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintidós**

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandante OCTAVIO CAMELO CUEVAS, solicita que se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, evitar el registro de escrituras públicas de compraventa de lotes o casas en el predio de mayor extensión de cuya división se trata en el presente trámite; al paso que la aludida oficina informa que inadmite el registro de la sentencia proferida en éste, por las siguientes razones:

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA
NOTA DEVOLUTIVA	
Página: 1	
Impreso el 23 de Diciembre de 2021 a las 02:17:20 pm	
El documento SENTENCIA Nro. del 13-02-2020 de juzgado segundo civil del circuito de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-300-6-48303 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ART. 8. PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01-11 DE 2010 SNR-IGAC, RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO SNR 1732- IGAC 221 DE FEBRERO 21 DE 2010, RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO SNR 6204- IGAC 479 DE ABRIL 23 DE 2019 Y DECRETO 148 DE 2020).	
*** EL PREDIO OBJETO DE DIVISIÓN IDENTIFICADO CON MATRÍCULA 300-150606, CUENTA CON UNA EXTENSIÓN DE 9.600 MTS2, SIN DESCONTAR LA VENTA PARCIAL EFECTUADA AL SEÑOR JUSTO PASTOR MERCHAN GONZALEZ, INSCRITA COMO ANOTACIÓN N° 3, POR LO QUE ÉSTA CRIP CONSIDERA QUE EL PREDIO SUBDIVIDIDO NO CORRESPONDE CON LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, TODA VEZ QUE SE CITA EN LA SENTENCIA Y LA PARTICIÓN QUE EL PREDIO CUENTA CON 1 HA. 200 MTRS2.	
*** ADEMÁS, EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN SE OBSERVA QUE SE TIENE UNA NUEVA ÁREA DEL PREDIO EXPEDIDA POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, ES DECIR 1 HA. 200 MTS2 Y SUBDIVIDE UN PREDIO CON ÁREA DE 9.460 MTS2, ADJUDICANDO A CADA UNA DE LAS PARTES EN EL PROCESO DIVISORIO UN ÁREA DE 4.730 MTS2; POR LO QUE ES NECESARIO DETERMINAR CLARAMENTE EL ÁREA A DIVIDIR.	
2: OTROS:	
*** POSTERIORMENTE, EL SEÑOR FREDDY GERARDO GRUESO BAUTISTA, EFECTUÓ MÚLTIPLES VENTAS DE CUOTAS, A LO QUE YA NO SE LE PUEDE ADJUDICAR LO APROBADO EN SENTENCIA DE FECHA 24/01/2020, TODA VEZ QUE YA NO ES PROPIETARIO DEL 50%.	
*** EL SEÑOR OCTAVIO CAMELO CUEVAS, POSEE EL 50% DEL PREDIO, CON LA NUEVA ÁREA POSTERIOR A LA VENTA PARCIAL (ANOTACIÓN N° 3). (ARTÍCULO 669 Y 740 DEL C.C.).	
3: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).	
*** SE REQUIERE ADEMÁS PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL, FRENTE A LAS CAUTELARES (EMBARGOS Y DEMANDAS), VIGENTES EN EL FOLIO DE MATRÍCULA 300-150606, CONTRA LOS SEÑORES OCTAVIO CAMELO CUEVAS Y FREDDY GERARDO GRUESO BAUTISTA.	
4: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).	

Para resolver se **CONSIDERA:**

En la aludida nota devolutiva, la Oficina de Registro, cuestiona:

- **EL ÁREA A DIVIDIR**

En punto de lo cual se precisa, que el área a dividir en el presente asunto, tal como se indica en el trabajo de partición que se adjuntó para el respectivo registro, corresponde a 9.460 m², correspondiéndole a cada uno de los comuneros una porción igual a 4.730 m².

Ello es así, porque si bien en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-150606 se señala que el área del mismo sería 9.600 m², obedece ello a que no se tiene en cuenta al efecto la venta parcial que realizaron los señores OCTAVIO CAMELO CUEVAS y JESÚS ANTONIO SERRANO a favor del señor JUSTO PASTOR MERCHAN GONZALEZ, de una porción de terreno equivalente a 7.00 * 2.00 metros, esto es, 140 m², lote de menor extensión que se identifica con el folio No. 300-230122. Siendo del caso precisarle a la Oficina de Registro, que esta venta no afectó únicamente la cuota parte que correspondería al señor OCTAVIO CAMELO CUEVAS, como equivocadamente lo asume, en tanto que la propiedad que ostenta el otro comunero, señor FREDDY GERARDO GRUESO BAUTISTA, proviene de la adjudicación que se le hiciera en la sucesión del señor JESÚS ANTONIO SERRANO, quien también intervino en la aludida venta; por manera que, no existe duda en que el derecho que ostenta cada uno de los actuales propietarios equivale al 50% del bien objeto del presente proceso.

En cuanto a la mención que en la sentencia se hiciera a que la extensión del inmueble era de 1 hectárea + 200 metros, tuvo ello lugar en el acápite de antecedentes que corresponden a la síntesis que se hace de la demanda y su contestación; pero no fue así en la parte motiva o consideraciones que se expusieron en respaldo de la respectiva decisión, en tanto en éstas se hizo alusión al trabajo realizado por el señor CAMPO ELIAS ACEVEDO GONZALEZ, quien señaló que el *“área real del predio es de 9.460 metros cuadrados”*, y no de 1 hectárea + 200 metros, pues la mención que al respecto hizo, también tuvo lugar tomando en consideración lo expuesto en el escrito de demanda, más no se trata de una manifestación propia, por el contrario, textualmente señaló lo siguiente:

“verificada el área y los linderos del lote a dividir mediante el levantamiento topográfico, se encontró que el área real del predio es de 9.460 metros cuadrados”.

Ahora, si existe una actualización de área por parte del IGAC, ello es un trámite administrativo ajeno al presente proceso.

- **EMBARGOS JUDICIALES Y VENTAS PARCIALES**

Al respecto se impone precisar que como el presente proceso concluyó por división material del bien, no por venta, es claro que este Juzgado no tiene la competencia para pronunciarse sobre los embargos decretados por otras

autoridades judiciales, que es a las que le corresponde aclarar o modificar sus cautelas teniendo en cuenta la división ordenada por este Despacho, así como que en *“tratándose de procesos divisorios, la única exigencia que la ley establece en cuanto a las partes del mismo, es que la demanda sea presentada por uno de los comuneros y se dirija contra todos los demás; pero en parte alguna se dispone la vinculación al proceso de todos aquellos que adquieran parte del bien a dividir, en el curso del proceso, pues, de ser así el proceso se volvería interminable ya que quien esté interesado en que se dilate la división, bien puede enajenar porcentajes de su propiedad tantas veces como desee y así lograr que el proceso se torne eterno. En esta clase de asuntos procede la medida de inscripción de la demanda, y ésta permite que quien adquiera conozca la situación jurídica en la que se encuentra el bien, con lo cual quedará legalmente vinculado por la sentencia, por lo que, se repite, no se hace necesaria la vinculación de terceros al proceso”*¹.

Esto último para significar que, los hechos que alega la autoridad de registro como asuntos respecto de los cuales esta Judicatura debía pronunciarse y relacionados con enajenación que habría realizado uno de los comuneros, debieron ocurrir todos con posterioridad a la inscripción de la demanda –en tanto que en los folios con que se cuenta en el expediente no dan cuenta de ello-, motivo por el cual, no es jurídicamente viable incluir en el trabajo de partición a quienes haya adquirido el dominio con posterioridad al registro cautelar, pues la sentencia divisoria los vincula y se atienen a la partición, de modo que, no resulta acertada la manifestación hecha en punto de que no podría adjudicarse al señor FREDDY GERARDO GRUESO BAUTISTA, pues para cuando se inició el proceso, es más, para cuando se presentó y se aprobó el trabajo de partición era el propietario del 50% finalmente adjudicado; además, téngase en cuenta que los que adquieran la condición de copropietarios cuentan con las vías ordinarias para alegar una eventual indivisión producto de dichos actos de enajenación.

Finalmente, en lo que toca con los aspectos a los que se contrae el numeral 4° de la relación de motivos expuestos por la autoridad de registro, solo atañen a las partes, por ser quienes deben asumir los costos del registro de la sentencia de partición.

Así las cosas, se dispondrá comunicar lo aquí decidido a la aludida oficina para que continúe con el trámite del registro conforme se ordenó en la sentencia y teniendo en cuenta al efecto el trabajo de partición que se le anexara.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga lo aquí decidido, para que proceda a la inscripción de la sentencia divisoria

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, sentencia del 16 de febrero de 2010 proferida dentro de la acción de tutela Rad. 2010-0053.

conforme se ordenó en ésta; teniendo en cuenta al efecto que es carga de las partes asumir los respectivos pagos de derechos de registro.

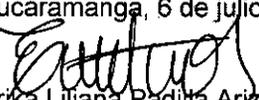
Parágrafo: REMÍTASE copia auténtica del presente auto.

Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 103</p> <p>Bucaramanga, 6 de julio de 2022</p>  <p>Erka Liliana Padilla Ariza. Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 5 de julio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 6830740890012013-00498-01 2da instancia
Proceso : Verbal
Providencia : Fija fecha para audiencia.
Demandante : FABIAN RICARDO ORTIZ SANDOVAL
Demandado : MARIA YENNY TARAZONA CABALLERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintidós

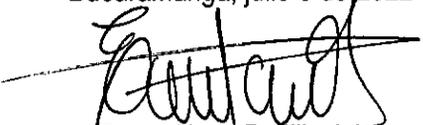
Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

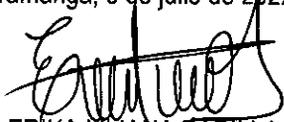
CONVOCAR a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., para la hora de las 09:00 de la mañana del día **31 DE OCTUBRE DE 2022.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 103 .</p> <p>Bucaramanga, julio 6 de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 5 de julio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00133-00.
Proceso : Verbal
Demandante : SERIAL LIMITADA
Demandado : CONSTRUCTORA EL GUAMO y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 10 de mayo, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), dispuso requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los **numerales segundo, tercero y quinto** de la parte resolutive del auto del 5 de noviembre de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; sin que a la fecha haya cumplido aquella con la carga procesal impuesta, es del caso proceder en el sentido en que se anunció.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

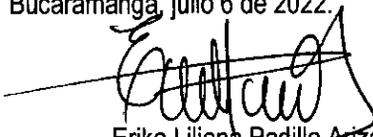
PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la presente actuación promovida por SERIAL LTDA., en contra de LA FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR FES y la CONSTRUCTORA EL GUAMO LTDA., en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 103 .</p> <p>Bucaramanga, julio 6 de 2022.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

RAD. 680013103002 2020 00169 00

MH

RAD: 2020 169

PROC: EJECUTIVO

DTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA

DDO: NUEVA EPS

Al Despacho. Bucaramanga, 5 de julio de 2022



Erika Liliaza Padilla Ariza
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintidós

Revisado el informativo se advierte que, mediante providencia del 11 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma, cumpliera con la carga de notificar el mandamiento de pago a la entidad demandada, así como a las entidades con las cuales se dispuso integrar el contradictorio; so pena de terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, por lo que se impone proceder conforme se había anunciado.

No se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, toda vez que los oficios librados al efecto no fueron diligenciados y por tal motivo, tampoco hay medidas para dejar a disposición del Juzgado Once Civil del Circuito, pese haberse tomado nota de remanente para el proceso radicado 2021-290 que allí se tramita.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA** en contra de la **NUEVA EPS**; en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que los oficios elaborados al efecto no fueron diligenciados.

TERCERO. COMUNICAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga que no hay medidas para dejar a disposición del proceso Rad. 2021-00290 que allí se tramita.

CUARTO. Sin condena en costas por no haberse causado.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 103 Julio 6 de 2022

Secretaria:



ERIKALILIANA PADILLA ARIZA

RAD. 68001 31 03 002 2021 00114 00

MH

Radicación: 2021-00114-00

Proceso: VERBAL

DTE: YURLEY SLENDY GUARIN ESPINOZA y otro

DDO: ALFONSO SANCHEZ BARBOSA

Al Despacho. Bucaramanga, 5 de julio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintidós

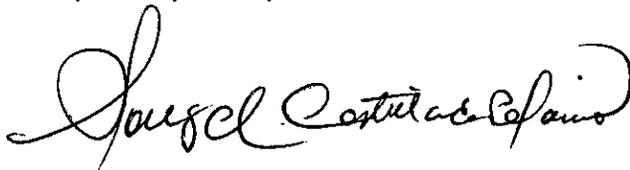
La demandante YURLEY SLENDY GUARIN ESPINOZA solicita darle impulso al presente proceso, atendiendo a que no se ha "aceptado la notificación que realicé a los demandados, ni se pronuncia al respecto".

En punto de lo anterior, se le pone de presente a la demandante que el impulso del proceso le corresponde al profesional del derecho que la representa, por cuanto carece ella del derecho de postulación propio de abogado inscrito y, además, que se trata en el presente caso de un proceso de mayor cuantía.

Ahora bien, habiendo afirmado aquélla que se habría efectuado ya la notificación de la parte demandada, se revisó el expediente constatando que no obran en éste los documentos que lo acrediten, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con dicha carga; esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.



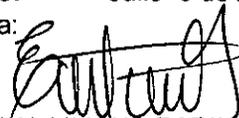
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 103 Julio 6 de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH

RAD: 2022-141

PROC: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO

DTE: CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL

DDO: BUSES Y CARROS DE LA COSTA S.A.S- BUS&CAR S.A.S.

Al Despacho. Bucaramanga, 5 de julio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de julio de dos mil veintidós

Se declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva promovida por CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL en contra de BUSES Y CARROS DE LA COSTA S.A.S- BUS&CAR S.A.S., para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada:

- Allegue la póliza de seguro del vehículo UDV 952, pues si bien pretende el pago por valor de \$1.652.633, que habría estado implicado en la expedición de la misma -conforme lo pactado en el contrato de prenda-, sólo aporta la referencia de pago expedido por la aseguradora respecto de los periodos comprendidos del 08/12/2021 al 17/07/2022 y el respectivo comprobante de pago, a partir de los cuales sin embargo, no es posible establecer que correspondan al vehículo objeto de prenda o a otro u otros diferentes.
- Allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda "con una antelación no superior a un mes", conforme lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., pues el aportado data del 15/03/2022.

Notifíquese y cúmplase,

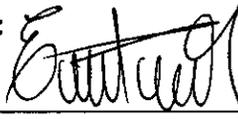


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 103 Julio 6 de 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA